



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SEGUROS MUNDIAL
EJECUTADO	MICHAEL STICK VELÁSQUEZ FANDIÑO y EDILSA CAROLINA PARRA CAMACHO
RADICACIÓN	2543040030012023-1103

Madrid, Cundinamarca. Diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023). – 2

Al verificarse la actuación, se define la primera instancia del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que por interpuesto apoderado promueve la parte ejecutante COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SEGUROS MUNDIAL contra el extremo pasivo ejecutado MICHAEL STICK VELÁSQUEZ FANDIÑO y EDILSA CAROLINA PARRA CAMACHO, para cuyo propósito la secretaria ingresó el expediente.

Se pretende la ejecución forzada de la obligación contenida en el título, contrato de arrendamiento del diecinueve (19) de noviembre suscrito sobre el apartamento N° 203, torre N° 16 de la carrera 24 N° 24/24 de Madrid Cundinamarca, accionando la parte demandante sobre los causados por cánones, servicios públicos y clausula penal insolutos, los intereses causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectiva solución y las costas y agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso.

El pasado diecisiete (17) de noviembre, se profirió el mandamiento ejecutivo solicitado, cuyo contenido evidenció la parte demandada MICHAEL STICK VELÁSQUEZ FANDIÑO y EDILSA CAROLINA PARRA CAMACHO, el pasado 28 de noviembre, quienes se abstuvieron de replicar el libelo o proponer medios exceptivos.

Bajo tales condiciones, advertidos de la improcedencia de la declaración oficiosa de medios exceptivos, entre otras cosas por razón del incumplimiento en la carga probatoria, dispuesto el trámite, a falta de reparos, debidamente concentrada la relación jurídica procesal, se asume el trámite correspondiente, para proferir la sentencia que finiquite la instancia, efecto para el que se procede conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encuentra el Despacho que los presupuestos procesales concurren a cabalidad en el presente proceso, que la relación jurídico procesal se entabló legalmente y sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida proferir una decisión de fondo, se provee la presente determinación porque, sin advertirse irregularidad que lo afecte, concurren las condiciones de los artículos 29 y 230 de la Constitución Política, que erigen como deber del Juez someterse al imperio de la ley y acatar, so pena de nulidad, el debido proceso verificando las formalidades correspondientes para que las pruebas no constituyan ninguna clase de violación.

Corresponde entonces a las partes, además de promover y fijar con la demanda el alcance de las acciones judiciales, impulsarlas aportando los elementos probatorios que regular y oportunamente deben allegarse para sustentar la determinación, tal como lo exigen los artículos 164 y 167 del estatuto procesal civil. Atendido entonces que toda actividad judicial aparece reglada, una vez que el demandado es notificado del auto admisorio de la acción del pasado diecisiete (17) de noviembre se abstiene de ejercitar los mecanismos que habiliten su defensa, cumplido ya el término de traslado otorgado para replicarla y enervarla de acuerdo con las excepciones de las que es titular, se suplirá su inercia y removerá la parálisis o el desinterés que sobre el proceso eventualmente puede dispensar.

En consideración a los términos dispuestos por la transcrita disposición, el silencio de las partes para la generalidad de los procedimientos se sanciona y para el caso particular de los procesos ejecutivos con un allanamiento, que adquiere una mayor connotación y gravedad, si se considera que el artículo 440, inciso 2 op cit, prácticamente lo instituyó como una aceptación de las pretensiones, al establecer:

“...Artículo 440.- Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones dispuestas por el artículo 443, numeral 4° del estatuto procesal ibídem, se tiene que el trámite incidental o el fenecimiento de los procesos ejecutivos, debe rituarse conforme a lo siguiente:

“...Artículo 443.- Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

4. Si las excepciones no prosperan o prosperaren parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304...”

Para el cobro forzado la parte demandante COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SEGUROS MUNDIAL, presentó como título el contrato de arrendamiento del diecinueve (19) de noviembre aportado para el cobro de los causados por cánones, servicios públicos y cláusula penal insolutos de acuerdo al contrato de arrendamiento celebrado sobre el apartamento N° 203, torre N° 16 de la carrera 24 N° 24/24 de Madrid Cundinamarca, documento en el que concurren los requisitos generales y particulares exigidos por el derecho cartular, razón por la cual le corresponde el mérito ejecutivo, pues además de satisfacer las formalidades que le son propias, contiene una obligación clara, expresa, actualmente exigible con cargo de la parte ejecutada quien notificada del mandamiento se abstuvo de replicarlo o refutar sus términos mediante los recursos y excepciones respectivas, bajo cuyas condiciones se autoriza la emisión de la orden de proseguir la ejecución cuando la ejecutada se abstiene de comparecer al proceso y o acreditar la solución de los mismos que determinan la exigibilidad de dichas decisiones.

La parte ejecutante presentó para el cobro el contrato de arrendamiento del diecinueve (19) de noviembre que consigna con cargo de la parte demandada la obligación de solucionar los causados por cánones, servicios públicos y clausula penal insolutos de acuerdo a los términos pactados en el convenio realizado sobre la apartamento N^o 203, torre N^o 16 de la carrera 24 N^o 24/24 de Madrid Cundinamarca contenidos en un documentos suscrito por la parte demandada del que se reclama el mérito ejecutivo conforme los términos dispuestos en el contrato de arrendamiento del diecinueve (19) de noviembre frente al que la pasiva se abstuvo de ejercitar los mecanismos que habiliten su defensa, cumplido ya el termino de traslado otorgado para replicarla y enervarla de acuerdo a las excepciones de las que es titular, generando su inercia la obligación de remover la parálisis dispuesta sobre la acción.

En consideración a los términos dispuestos por la transcrita disposición, el silencio de las partes para la generalidad de los procedimientos se sanciona y para el caso particular de los procesos ejecutivos con un allanamiento, que adquiere una mayor connotación y gravedad, si se considera que el artículo 440, inciso 2 del Código General del Proceso, prácticamente lo instituyó como una aceptación de las pretensiones, al establecer:

“...Artículo 440.- Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones dispuestas por el artículo 443, numeral 4^o del estatuto procesal ibídem, se tiene que el trámite incidental o el fenecimiento de los procesos ejecutivos, debe surtir conforme lo siguiente:

“...Artículo 443.- Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

4. Si las excepciones no prosperan o prosperaren parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304...”

Para el cobro forzado la parte demandante COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SEGUROS MUNDIAL, presentó el contrato de arrendamiento del diecinueve (19) de noviembre suscrito en su favor, documento en el que concurren los requisitos generales y particulares exigidos por el derecho cartular, razón por la cual le corresponde el mérito ejecutivo, pues además de satisfacer las formalidades que le son propias, contiene una obligación clara, expresa, actualmente exigible con cargo de la parte ejecutada, en cuanto provienen del deudor o de su causante y constituyen plena prueba en su contra, y a salvo las consideraciones sobre las obligaciones modales, plazos y condiciones, dichas circunstancias se ratifican y se tornan casi inexpugnables cuando la acción procura el cobro de obligaciones que legitiman a quien promueve, el cobro del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, atribuyéndoles independencia para que

su ejercicio se despliegue sin considerar el acto o el negocio jurídico que lo determinó.

En tales condiciones, por omitir refutar los términos con los que se ejercitó la acción cambiaria reclamada, asumirá la parte demandada MICHAEL STICK VELÁSQUEZ FANDIÑO y EDILSA CAROLINA PARRA CAMACHO la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso en los términos y condiciones prescritas en el mandamiento de pago del pasado diecisiete (17) de noviembre.

COSTAS

Se proveerán de acuerdo al artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo No PSAA16-10554 de septiembre 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte demandada MICHAEL STICK VELÁSQUEZ FANDIÑO y EDILSA CAROLINA PARRA CAMACHO, cuyo reconocimiento se impone a consecuencia del artículo 365 del Código General del Proceso, que autoriza su condena y liquidación en la medida de su comprobación, que se estimarán atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad como tampoco su duración ante la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, determinando como razonable y fundado que las asuma la parte demandada en un monto de doscientos ochenta y ocho mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos con cuarenta y cinco centavos moneda legal colombiana (\$288.644,45. M/cte.), que incluirá la secretaria en la correspondiente liquidación conforme el artículo 366 del Código general del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la ley:

RESUELVE

PROSIGA la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del pasado diecisiete (17) de noviembre y en este fallo sobre los causados por cánones, servicios públicos y clausula penal insolutos, las que se sigan causando y las costas del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que contra el extremo ejecutado MICHAEL STICK VELÁSQUEZ FANDIÑO y EDILSA CAROLINA PARRA CAMACHO, corresponden a la acción forzada que por interpuesto apoderado le promovió la parte ejecutante COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SEGUROS MUNDIAL sobre el contrato de arrendamiento del diecinueve (19) de noviembre correspondiente a la apartamento No 203, torre No 16 de la carrera 24 No 24/24 de Madrid Cundinamarca, atendiendo lo expuesto.

DECRETAR el avalúo de los bienes que de la parte ejecutada y demandada MICHAEL STICK VELÁSQUEZ FANDIÑO y EDILSA CAROLINA PARRA CAMACHO, se embargaron y secuestraron en este proceso, o los que se cautelen con posterioridad.

CONDENAR en costas a la parte ejecutada y demandada MICHAEL STICK VELÁSQUEZ FANDIÑO y EDILSA CAROLINA PARRA CAMACHO, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo en un

monto de doscientos ochenta y ocho mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos con cuarenta y cinco centavos moneda legal colombiana (\$288.644,45. M/cte.), que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

REQUERIR a las partes para que atiendan en forma expedita las obligaciones que les impone el artículo 446 del Código General del Proceso.

LIQUIDAR el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, liquidándolos desde la fecha de vencimiento de las cuotas insolutas, con la tasa variable certificada, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e00a20ccd862d9deab6587d1c5b53a3f2278f4e11806345c49690c3987abd63ad

Documento generado en 01/01/2024 11:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>